

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/246/2019
NÚMERO SENTENCIA	021/2020
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	JUEZ MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, ****, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución

de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 1278/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/246/2019, a dicho escrito recayó auto de prevención de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que el interesado subsanara las deficiencias señaladas sobre su escrito de demanda.

Hecho la anterior mediante escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha trece de diciembre del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha nueve de enero de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora; y el día catorce del mismo mes y año por oficio se notificó al **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito en fecha seis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio 0139/2020, en la fecha de elaboración de dicha boleta.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte, esta Sala Unitaria previno a la autoridad demandada a efecto de que subsanara su escrito de contestación. Habiendo hecho lo anterior mediante escrito recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte se admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en

autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por lista a la parte actora en fecha tres de junio de dos mil veinte, previa razón actuarial de imposibilidad de fecha once de marzo de dos mil veinte, sin que el impetrante hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día treinta de junio de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. Por los motivos y consideraciones vertidas en el auto señalado en el considerando que antecede, en virtud de las medidas de prevención por la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID19), en atención a la obligación constitucional impuesta por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 4, párrafo cuarto de la Constitución General; así como 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en respeto irrestricto al derecho fundamental a la Salud, y en aplicación del principio rector de "Privilegio a la Salud y la Vida", adoptado por el Pleno de este Tribunal, en el artículo 2, inciso a), del "ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO PSS/SE/IX/008/2020" en los Lineamientos Generales para Implementar Medidas de Seguridad e Higiene en una "Nueva Normalidad", se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes toda vez que no requerían especial desahogo; en ese tenor, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para formular los alegatos de sus respectivas intenciones.

OCTAVO. En fecha uno de septiembre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser*

ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad, del licenciado ****, en su carácter de **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en términos del auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010,

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación, el enjuiciante sostiene totalmente dos razonamientos, el primero de ellos tendiente a señalar que el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, carece de competencia para imponer la sanción combatida; por otra parte, el segundo

Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

razonamiento es atinente a señalar que la notificación de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve es realizada por el ciudadano **** (sic), lo que <<hace que se pueda tomar a mal interpretaciones y cause confusión en la resolución que se combate>>.

En términos generales, la autoridad refiere ser competente para la imposición de sanciones por conductas previstas en las disposiciones administrativas de observancia general en el municipio; y que la notificación efectuada por el ciudadano **** (sic) no forma parte del procedimiento de imposición de sanciones **** del cual emana la determinación impugnada, y que no fue tomada en consideración para emitir la resolución combatida.

Segundo concepto de anulación

En su segundo motivo de disenso el pleiteante manifiesta que las cédulas de notificación **** y **** se llenaron con datos falsos y erróneos, tales como la dirección correcta del domicilio y el nombre de la persona con quien se entienden las notificaciones.

Señala la parte demandada que la diligencia contenida en la cédula de notificación **** fue atendida por el ciudadano ****, quién recibió y firmo de conformidad sin hacer manifestación alguna respecto del número del inmueble.

Tercer concepto de anulación

Señala el accionante que en el tercer considerando plasmado en la resolución de fecha diez de octubre de dos

mil diecinueve emitida dentro del expediente administrativo ****, se hace alusión a que en el acta de notificación número **** el inspector se constituyó en el inmueble ubicado en **** de esta ciudad, cuando en dicha cédula se plasmó una dirección diferente, esto es, el número ****.

Toralmente, el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, reitera lo señalado en la contestación al concepto de anulación que antecede; adiciona además que la competencia del inspector para llevar a cabo la visita se hizo del conocimiento del demandante, lo que se corrobora de los oficios de comisión que obran al inicio del procedimiento, así como en el expediente ****.

Cuarto concepto de anulación

Refiere el demandante que desconocía la orden de verificación, que consta en un formato pre impreso genérico, que no establecía al personal que iba a llevar a cabo la inspección, que no se funda la competencia de quién la emite ni motivo de dicha orden, por lo que sostiene que es una orden donde el propio inspector decide que verifica, inspecciona y que sanciona.

Además, manifiesta que no se le notificó de forma legal el inicio del procedimiento de imposición de sanciones ni el plazo de ocho días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Medularmente, el demandado indica que no se advierte indefensión o agravio en contra del impetrante, toda vez que éste compareció a desahogar la vista dentro del procedimiento de sanción ****, de donde se tiene que la notificación inicial cumplió con su finalidad.

Quinto concepto de anulación

Totalmente, el impetrante señala que no se establecen los parámetros para determinar que monto aplicar como sanción.

A dicho respecto, la autoridad demandada señala los fundamentos en que basó la determinación de la multa impuesta.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

En ese tenor, se advierte del correlativo al concepto de anulación quinto, plasmado en el escrito de contestación, que la autoridad demandada refiere que el demandante carece de interés legítimo que pueda ser tutelado toda vez que la situación de su establecimiento es irregular por no contar con los permisos necesarios.

En la especie, no asiste razón a la autoridad demandada, toda vez que en el procedimiento contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, se privilegia la figura del interés legítimo sobre la del interés jurídico, tal como se desprende de una interpretación en sentido contrario del artículo 79, fracción VI, primera parte, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, norma que a la letra reza:

<<Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, (...).>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, se colige que el juicio de nulidad si procede en contra de las resoluciones que lesionen los intereses legítimos de los impetrantes.

Ahora bien, el interés legítimo deriva de una lesión objetiva a la esfera jurídica de las personas, por lo que si bien es cierto que el accionante reconoció no contar con una licencia de funcionamiento vigente, también lo es que en la especie el ciudadano **** tiene interés en que el acto de autoridad se encuentre ajustado a derecho y cumpla con todos los requisitos necesarios para su emisión, sin que ello implique la subsistencia de la licencia de funcionamiento o permitir la operación de un negocio en situación irregular, pues el objeto de la resolución impugnada no fue tal, sino imponer una sanción pecuniaria al impetrante, por lo que al verse afectado su peculio personal, es evidente que el aquí accionante cuenta con interés legítimo ostensible en contra del acto del **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2ª./J. 142/2002, visible en página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

<<INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para

iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y el **Juez Municipal de Coahuila de Zaragoza**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida dentro del procedimiento de imposición de sanciones, radicado con el número de expediente ****, seguido ante el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **infundados e inoperantes**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

En suplencia de la queja deficiente de conformidad con el artículo 84 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se obtiene del **primer concepto de anulación** que el inconforme pretende impugnar la competencia del **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, para emitir la sanción que le fue impuesta; respecto de lo cual, éste último sostiene que tiene competencia para sancionar las conductas previstas en los reglamentos administrativos de observancia general en el municipio, que su competencia se encuentra fundamentada en el auto de radicación en el que se da entrada a los actos anunciados por el Director de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es conveniente traer a colación los artículos 378, 379, 383, 384 y 400 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que cita la autoridad demandada en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve emitido dentro del expediente ****³, que a la letra disponen:

<<**ARTÍCULO 378.** La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público.>>

<<**ARTÍCULO 383.** Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios.>>

<<**ARTÍCULO 384.** Los juzgados municipales son competentes también para conocer y resolver el recurso de inconformidad que, de acuerdo con este código, sea promovido ante ellos por los particulares.>>

³ Foja 108

<<**ARTÍCULO 400.** La aplicación de las sanciones corresponderá a los jueces municipales, y sólo cuando no existan estos, le corresponderá a los presidentes municipales.>>

De los preceptos transcritos se advierte que los Juzgados Municipales tienen dos atribuciones, una de ellas corresponde a una competencia revisora de legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública municipal; la otra, contenida en el arábigo 383, corresponde a la ejercida por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, que se traduce en la competencia para calificar las conductas previstas en las disposiciones administrativas de observancia general en el municipio.

No es óbice a lo anterior que el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo disponga, en sus artículos 7, fracción XIII⁴, y 381, primer párrafo⁵, que corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano determinar las sanciones por violaciones a dicho reglamento, pues por una parte, no se advierte que se trate de una facultad exclusivamente reservada a la Dirección de referencia – en contraste, y a guisa de ejemplo en contrario, el numeral 66 del Reglamento en cita⁶ si establece una facultad exclusiva a favor del Ayuntamiento –; y por otra, toda vez que la facultad sancionadora del **Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fue conferida expresamente por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza expedido por el Congreso del Estado Independiente, Libre

⁴ **Artículo 7.** La Dirección, además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades: (...) Determinar las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, y en su caso, auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

⁵ **Artículo 381.** La Dirección sancionará a los propietarios y/o Directores Responsables de Obra que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 372 de este reglamento.

⁶ **Artículo 66.** La autorización de los fraccionamientos será facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, previa satisfacción de los requisitos y procedimientos establecidos por este reglamento.

y Soberano de Coahuila de Zaragoza el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, en uso de las facultades legislativas que le corresponden; por lo que se advierte que existe concurrencia competencial, y que en la especie, la Dirección de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, optó por no ejercitar sus facultades sancionadoras, sino remitir las constancias al **Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, para que fuera dicha autoridad quién emitiera la sanción correspondiente.

Por lo anterior, es que se advierte que **la autoridad demandada** si es competente para emitir el acto señalado como impugnado, pues **actuó en el ejercicio de su potestad sancionadora**.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la manifestación en el sentido de que la notificación de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve realizada por el ciudadano **** (sic), se puede tomar a <<mal interpretaciones y causar confusión>> en la resolución que se combate, es de advertirse que el enjuiciante no señala el motivo por el cual considera que dicha notificación puede trastocar el sentido del acto impugnado, ni el fundamento que soporta su alegación, en consecuencia, carece de exponer un razonamiento lógico-jurídico que controvierta la legalidad del acto de autoridad, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

En otro orden de ideas, el análisis del **segundo y tercer concepto de anulación** se hará de forma conjunta por estimarse que se encuentran relacionados, toda vez que en uno el impetrante sostiene que las actas de notificación

**** y **** se llenaron con datos falsos, y en el otro, particulariza que en el acta de notificación **** se asentó como número del inmueble inspeccionado el ****, mientras que en la resolución impugnada, en el considerando tercero, se refiere el número ****.

De las constancias que integran el expediente ****, se verifica del acta de inspección visible a foja noventa y siete (97) de autos, así como de la cédula de notificación **** que obra a foja noventa y ocho (98), que en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano ****, en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, se constituyó en el domicilio ubicado ****, número ****, de la colonia ****, y que fue atendido por ****, quién se ostentó como responsable de la negociación visitada, debiendo decirse que del escrito de demanda no se advierten razonamientos mediante los cuales el accionante exponga en que consiste la aducida falsedad que atribuye a la cédula de notificación ****.

De igual forma, del acta de inspección de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja ciento dos (102) de autos, se advierte que el ciudadano ****, en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, se constituyó en el domicilio ubicado ****, número ****, de la colonia ****, y que fue atendido por ****, quién se ostentó como propietario de la negociación visitada.

Por su parte, en la cédula de notificación número **** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, identificada con el número ****, visible en original a foja trece (13) de autos, se asentó que el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano se constituyó en el domicilio

ubicado en ****, número ****, de la colonia ****, y que fue atendido por ****; siendo que en la resolución impugnada de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, en el considerando tercero se asentó:

<<TERCERO. En ese orden de ideas, como ya quedó plasmado en párrafos que anteceden, y según las actas de inspección con cédula de notificación número **** y ****, el C. ****, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo, se constituyó en el domicilio ubicado en calle **** número **** en la colonia **** de esta ciudad, (...)>>

De la anterior transcripción se desprende que, tal como aduce el impetrante, en la cédula de notificación número **** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve se asentó que el inspector se apersonó en el inmueble marcado con el número ****, mientras que la resolución impugnada indica que de la cédula de notificación número **** se aprecia que el inspector se constituyó en el domicilio señalado con el número ****, advirtiéndose la discrepancia indicada por el impetrante.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la cédula de notificación se levantó con la intervención del demandante ****, quién firmó de recibo, sin que pase inadvertido que en su escrito de demanda no negó haber estado presente, sino que su motivo de inconformidad se ciñe a señalar el error en el número del inmueble, en ese tenor, si bien es cierto que existe una **irregularidad en la cédula de notificación**, no se puede estimar que ésta trasciende al resultado del fallo pues se entendió directamente con el interesado, en ese tenor, cobra aplicación por analogía el artículo 86, fracción III, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

*<<Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
(...)*

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

(...)

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.>>

Del segundo párrafo de la fracción III en cita se obtiene que los vicios listados se señalan de forma enunciativa mas no limitativa, lo que así se colige del uso de la formula <<entre otros>> empleada por el legislador, dando cabida a más supuestos, en ese tenor, el inciso c) cobra aplicación por analogía.

En efecto, el inciso c) especifica que no trasciende al resultado del fallo el hecho de que existan irregularidades en el citatorio siempre y cuando se haya entendido con el interesado, hipótesis que debe hacerse extensiva para las notificaciones toda vez que se trata de actos complementarios es decir, el citatorio es un acto necesariamente vinculado a la notificación, además, comparten en esencia la misma finalidad, que es dar a conocer al buscado un acto de autoridad, por ello, si el precepto en estudio permite salvar las irregularidades en los citatorios cuando se entienden directamente con el interesado, es dable sostener lo mismo respecto de las cédulas de notificación bajo el principio jurídico que establece que donde existe la misma razón es aplicable la misma disposición.

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que derivado de la visita de fecha quince de agosto de dos mil quince, se levantaron tanto la cédula de notificación número **** como el acta de inspección, ambas de la misma fecha, y que en atención a dicha visita, en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el actor se presentó ante la Dirección de Desarrollo Urbano a solicitar el inicio de un proceso de regularización, tal como se verifica del ocuro de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁷, presentado ante el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en virtud del procedimiento administrativo sancionador ****; aseveración que constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la cual se obtiene que el ciudadano **** tuvo pleno conocimiento de la diligencia de inspección practicada el quince de agosto de dos mil diecinueve por haberla atendido directa y personalmente; por ende, resulta claro que **la cédula de notificación cumplió con su finalidad**, y por tanto, **debe estimarse que la irregularidad aducida no trasciende al resultado del fallo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que los **conceptos de anulación segundo y tercero resulta infundados por inoperantes.**

Acto seguido, se procede a analizar el **quinto concepto de anulación**, en el cual el enjuiciante arguye que en el acto combatido no se establecieron los parámetros para determinar el monto de la sanción.

⁷ Visible particularmente a foja 113 de autos

A dicho respecto, debe decirse que en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, fundamenta la multa impuesta en las fracciones XVII y XVIII del artículo 372, así como fracciones IV y VII del artículo 374 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, que a la letra establecen:

<<**Artículo 372.** Son infracciones a las disposiciones previstas en este reglamento:

(...)

XVII. No contar con la licencia de funcionamiento, cuando el inmueble es utilizado para un giro distinto al habitacional;

XVIII. Modificar el uso de la edificación sin previa autorización;>>

<<**Artículo 374.** A quienes incurran en las infracciones a que se refiere el Artículo 372 de este ordenamiento, se les impondrán multas conforme a lo siguiente:

(...)

IV. El equivalente de **20 a 200 veces salario mínimo general** para las infracciones expresadas en las **fracciones V, VII, X, XIV y XVII.**

(...)

VII. El equivalente de **100 a 500 veces salario mínimo general** para la infracción expresada en la **fracción XVIII y XXII.**>> (Énfasis añadido)

Asimismo, la determinación combatida señala:

<<I.- **MULTA** por la cantidad de \$**** (**** mn) **equivalente a veinte días** de unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento en que se cometió la infracción a razón de \$**** pesos diarios (**** M.N.).

Lo anterior, **según** lo preceptuado en el arábigo **374 fracción IV** del Reglamento de la materia, (...)>> (Énfasis añadido)

<<II.- **MULTA** por la cantidad de \$**** (ocho mil cuatrocientos **** mn) **equivalente a cien días** de unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento en que se cometió la infracción a razón de \$**** pesos diarios (**** M.N.).

Lo anterior, **según** lo preceptuado en el arábigo **374 fracción VII** del Reglamento de la materia, (...)>> (Énfasis añadido)

De donde se tiene que la autoridad demandada estableció los montos mínimos para la sanción prevista en

la normatividad aplicable, en ese tenor, con independencia de la justificación proporcionada, es de estimarse que la multa impuesta no transgrede los derechos del impetrante, pues no se le puede establecer una multa menor a la señalada, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia temática aplicable por identidad en las razones que informa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 127/99, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de diciembre de 1999, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.>>

Por lo anterior, el **concepto de anulación quinto resulta infundado.**

Ahora bien, por lo que hace al **cuarto concepto de anulación**, el impetrante señala desconocer la orden de

verificación de que habla la resolución impugnada; continúa narrando el pleiteante que se advierte de la misma que se trata de un formato pre impreso genérico que fue llenado por el inspector que levantó el acta de inspección ****, estimando que fue llenado de forma posterior a la emisión de dicha orden, y que por ser formato pre impreso no se establecía el personal que debía practicar la visita de inspección. Aduce también que en la orden de visita no se establece que el inspector observe el número oficial del domicilio, y que decidió hacer la verificación sin que previamente existiera orden de autoridad.

Adicionalmente refiere que no se encuentra fundamentada la competencia de quién emite la orden; y, por último, manifiesta que no se le notificó el procedimiento de imposición de sanciones ni se hizo de su conocimiento el plazo de ocho días para manifestar lo que a su interés conviniera.

Los motivos de inconformidad serán estudiados en un orden diverso al propuesto por el justiciable.

En cuanto a la manifestación del actor referente al desconocimiento del inicio del procedimiento administrativo de sanción y del plazo de ocho días para manifestar lo que a su interés conviniera, la misma resulta infundada toda vez que, como se verifica de las constancias que conforman el expediente **** exhibidas por la parte demandada, particularmente del escrito que obra de foja ciento doce (112) a ciento dieciséis (116) de autos, el ciudadano **** desahogó la vista que le fuera otorgada con motivo precisamente del inicio del procedimiento administrativo de sanción.

En otro orden de ideas, **en suplencia de la queja deficiente** a que se refiere el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se tiene que la <<orden de verificación>>** que dice desconocer, **se refiere al oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve**⁸, suscrito por el licenciado ****, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, en el cual encomienda al ciudadano **** realizar la inspección de la que se duele el impetrante.

En el oficio de referencia, se citan entre otros, los artículos 7, fracciones I, VIII y IX, 363 y 364 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como 22 del Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, que respectivamente establecen:

<<Artículo 7. La Dirección, además de las atribuciones que señalen otros ordenamientos, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

(...)

VIII. Realizar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción corresponda al permitido;

(...)

IX. Señalar los lineamientos que procedan con relación a las edificaciones que impliquen riesgos o que causen molestias a terceros;>>

<<Artículo 363. La Dirección, a través del personal que para tal efecto se designe, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en este reglamento.

En cumplimiento con el artículo 96 bis de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección podrá designar inspectores multidisciplinarios para desempeñar funciones de supervisión, inspección y vigilancia.

⁸ Fojas 104 y 105

En orden de llevar a cabo las facultades y atribuciones de inspección la Dirección podrá auxiliarse de despachos externos de supervisión e inspección, dichos inspectores tendrán las mismas facultades y atribuciones que un inspector municipal.>>

<<Artículo 364. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones que se encuentren en proceso o terminadas, así como los usos del suelo, cumplan con las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.>>

*<<Artículo 22. Corresponde a la Oficina de Inspección Urbana:
I. Operar el sistema de inspección en materia de desarrollos urbanos;*

II. Realizar visitas de inspección para verificar que las obras y establecimientos cumplan con las disposiciones legales correspondientes;

III. Expedir citatorios y realizar notificaciones para el cumplimiento de las responsabilidades que les son encomendadas de conformidad de la materia;

IV. Levantar actas circunstanciadas que describan las irregularidades detectadas en las visitas de inspección;

V. Notificar de las sanciones cometidas por el incumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

VI. Ejecutar las resoluciones que contengan sanciones; y

VII. Las demás que determine el Subdirector de Control Urbano y el titular de la dependencia.>>

De los preceptos invocados, particularmente del arábigo 363 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se verifica la facultad del Director de Desarrollo Urbano del municipio de Saltillo, para designar al personal que efectuará las visitas de inspección, en consecuencia, resulta infundada la aseveración de la intención del demandante en la que refiere que dicho mandamiento fue emitido por autoridad incompetente.

Ahora bien, resulta relevante el razonamiento atinente a que el oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve consiste en un formato pre impreso, lo que es así toda vez que dicho instrumento público contiene un acto de molestia al ordenar al inspector adscrito efectuar la visita correspondiente, en ese

tenor, el acto de autoridad debe cumplir con todos los requisitos legales para su validez y eficacia.

En ese contexto, el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública de conformidad con los artículos 1⁹ y 3¹⁰ del cuerpo legal en cita, establece:

*<<Artículo 76. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de **orden escrita** con firma autógrafa **expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto y motivación de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.>>*

Del precepto transcrito se verifica que la orden debe ser expedida por la autoridad competente de forma íntegra, y no dejando espacios en blanco susceptibles de ser llenados con posterioridad, pues tal circunstancia transgrede la legalidad del acto de autoridad al no existir plena certeza de quién autorizó la inspección del inmueble señalado, máxime que a la fecha de emisión del oficio de comisión, el Director de Desarrollo Urbano municipal contaba con los elementos necesarios para determinar, individualizar, y asentar los datos específicos sobre el objeto de la inspección.

⁹ Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹⁰ Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Lo que se sostiene así toda vez que como se verifica de las actas de inspección visibles a fojas noventa y siete (97) y ciento dos (102) de autos, se menciona que la inspección deriva de una queja, la cual es apreciable a foja ciento siete del expediente en que se actúa (107), suscrita en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve por el ciudadano ****, ocurso en el cual se señala el domicilio que se solicita sea objeto de la inspección y el nombre de la persona que presuntamente es responsable de la negociación respectiva.

Es aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 44/2001, visible en página 369, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de Octubre de 2001, Novena Época, cuyos razonamientos son hechos propios por ésta resolutoria, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, **debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados** y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías*

de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que **resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra** (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.>> (Énfasis añadido)

Igualmente, es aplicable por identidad en las razones que informa, la jurisprudencia por la misma Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 48/2004, visible en página 592, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, **cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la**

única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.>> (Énfasis añadido)

De igual forma es trascendente la manifestación del impetrante en la que señala que <<en la orden de visita o verificación no se establece que el inspector precisamente observara el número oficial del domicilio, el decidió no verificar ello sin que previamente existiera orden de la autoridad competente>>; en suplencia de la queja deficiente, y teniendo en consideración los argumentos vertidos por el demandante en su ocurso inicial, es dable advertir que su motivo de disenso consiste en que el oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve señala como domicilio a inspeccionar el ubicado en <<**** número **** de la colonia/Fraccionamiento ****>>, siendo que el inmueble que se verificó lo fue el identificado con el número ****.

Lo que es de interés para la legalidad del oficio de comisión toda vez que el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

<<Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
(...)

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;>>

De lo anterior se tiene que el oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve no satisface los requisitos señalados por el numeral 4 de referencia.

No pasa inadvertido que en la determinación impugnada el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, sostuvo que el aquí pleiteante fue omiso en controvertir la cédula de notificación ****, y que por tanto,

se traduce en un acto consentido tácitamente, razonamiento que se puede entender extensivo al oficio de comisión; sin embargo, debe estimarse que se soslayó lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 97. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se podrá hacer valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.>>

De dicho dispositivo legal se colige que la inconformidad con los actos de trámite, como lo es el oficio de comisión, no es sujeto al recurso de inconformidad para su impugnación, sino que basta con manifestar la oposición al mismo para que, en su momento, el resolutor se pronuncie de manera fundada y motivada sobre las objeciones al momento de resolver en definitiva.

Además, en caso de que subsista la inconformidad, o aun en el caso en que el particular no haya expresado oposición al acto de trámite – el oficio de comisión en lo que interesa – éste puede ser combatido <<en todo caso>> al impugnarse la resolución definitiva, tal como sucede en el presente caso; debiendo de igual forma destacarse que, de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, es optativo para el interesado promover recurso de inconformidad o bien, acudir en vía de nulidad ante ésta autoridad.

¹¹ Artículo 96. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Ahora bien, ante la procedencia de los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, es de determinarse las consecuencias de la nulidad correspondiente, para lo cual es conveniente citar las fracciones II y III del artículo 86 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra rezan:

“Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

(...)”

<<Artículo 7. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.>>

(Énfasis añadido)

Así, resulta claro que **las violaciones formales contenidas en el oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve son suficientes** para otorgar la **nulidad de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve** emitida por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por ser un acto derivado, sirve de

apoyo la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

En la especie, se estima que la nulidad decretada debe ser **para efectos, toda vez que** el acto que se combate en la presente vía **deriva de facultades discrecionales** y no regladas, aunado a que **los vicios acreditados no son en cuanto al fondo del acto administrativo, sino en cuanto a su procedimiento y forma;** además, se trata de una instancia de revisión oficiosa.

A mayor abundamiento, debe entenderse como facultad reglada aquella en que la ley constriñe a la autoridad a obrar de una forma predeterminada, sin otorgar libertad de arbitrio en su aplicación, es decir, se trata de una mera ejecución del precepto legal; en contraste, se está en presencia de una facultad discrecional cuando la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la norma según su prudente arbitrio, inclusive, graduando las consecuencias de conformidad con su criterio, dentro de los márgenes establecidos por el precepto correspondiente, en otras palabras, implica un juicio de valor por parte de la autoridad actuante, en el cual confronta las circunstancias

de hecho contra las de derecho, a fin de determinar su aplicabilidad o inaplicabilidad, y en su caso, determinar o graduar las consecuencias.

Sirve de forma ilustrativa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis XIV.2o.44 K, visible en página 1063, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de Febrero de 2003, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.”

En el caso que nos ocupa, la determinación de la multa impuesta es el resultado de las facultades discrecionales de verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tal como se desprende de los artículos 363 a 367, 371, 372 y 374 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2014, determinó que:

“(…) la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que

quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, (...)"

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia derivada, consultable con el número de tesis 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, **se decreta la nulidad de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** dentro de los autos del procedimiento sancionador ****, **para el efecto** de que el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que

señale a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que en caso de que sea su intención reiterar el procedimiento de inspección**, debe reponer el mismo emitiendo un nuevo oficio de comisión que sustituya al de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, **prescindiendo de utilizar formatos pre impresos, asentando debida y correctamente los datos de identificación del inmueble o negociación a inspeccionar**, y hecho lo anterior, **se siga el procedimiento administrativo por sus demás etapas.**

Pronunciamiento anterior que se encuentra en aptitud de hacer en virtud de las facultades que le confiere el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 71. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo, en cuyo caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, haciéndolas del conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes, siempre que no se hayan ofrecido ya con anterioridad.>> (Énfasis añadido)

Dicho precepto establece que la autoridad resolutora debe analizar de oficio las cuestiones relacionadas con las manifestaciones de los particulares, en ese tenor, no debe pasar inadvertido que en el ocurso de desahogo de vista dentro del procedimiento de imposición de sanciones, el aquí quejoso manifestó en el apartado <<CONTESTACION A LAS ACTUACIONES>>, particularmente en el rubro <<Respecto a la segunda>>, que la diligencia se realizó en un lugar distinto y que por tanto carece de eficacia para dicho procedimiento, por lo que el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,**

contaba con los elementos necesarios para proceder al estudio de oficio respectivo a fin de verificar que existiera correspondencia entre el inmueble materialmente revisado y el inmueble cuya verificación se ordenó.

La presente determinación **no implica la subsistencia o renovación de la licencia de funcionamiento**; así como **tampoco constituye permiso alguno para la operación de un negocio en situación irregular**, pues el objeto de la resolución administrativa de origen no fue tal, sino la imposición de una sanción pecuniaria al impetrante; máxime que el propio ciudadano **** reconoció¹², de modo propio, que a la fecha de la inspección se encontraba vencida la licencia de funcionamiento para operar la negociación ubicada en ****, número ****, de la Colonia ****, de esta ciudad; por tanto, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de implementar las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, o de proceder en la forma que estime pertinente.

No son óbice a lo anterior las manifestaciones del actor en el sentido de que se encuentra imposibilitado para obtener la renovación de la licencia de funcionamiento en virtud de que el inmueble en el que opera lo tiene en su posesión en calidad de arrendatario y que el propietario es quien tiene los documentos pertinentes para el trámite de renovación, lo que pretende acreditar mediante la copia certificada del expediente radicado con el número **** en el Juzgado Primero de Primera instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; pues por una parte, tal circunstancia debe ser objeto de análisis al emitirse una

¹² Foja 119

nueva determinación dentro del procedimiento de imposición de sanciones como corolario de la reposición que en su caso se efectúe, y por otra parte, toda vez que el actor si bien expone tales hechos dentro de la presente causa, no señala el fundamento legal que soporta la manifestación hecha con la cual pretende excepcionarse del cumplimiento de la obligación de contar con las constancias de uso de suelo y licencia de funcionamiento pertinentes para la operación regular de su negociación, por lo cual, en virtud de la carencia de un razonamiento tendiente a denotar la ilegalidad en la actuación de la autoridad, deben desestimarse tales manifestaciones, cobrando aplicación el ya referido criterio de rubro <<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie en torno a la situación del aducido desconocimiento del oficio de comisión de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve pues a nada práctico conduciría considerando que, por mandato de la presente sentencia, el mismo resulta nulo.

De igual forma, a fin de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad, es de decirse, respecto de la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que el impetrante no refiere cuestiones constitucionales sino legales que fueron analizadas en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve declarada nula, que la legalidad en la actuación de la Administración Pública es precisamente la competencia de ése órgano jurisdicente, por lo cual, los argumentos esgrimidos

tendientes a denotar la ilegalidad en la actuación de las autoridades administrativas son oportunos y válidos en la presente vía.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente¹³.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente ****, relativo al procedimiento de imposición

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

de sanciones, misma que fue debidamente estudiada con antelación en la presente sentencia.

La documental, que la actora hace consistir en cédula de notificación con número de folio 3854 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y cédula de notificación **** de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve. Debiendo decirse de la primera que en nada abona a las pretensiones de su oferente en virtud de que no se encuentra relacionada con la emisión de la resolución impugnada, ni tampoco es antecedente de ésta; en cuanto a la cédula de notificación ****, la misma fue estudiada con suficiencia en el considerando SEXTO.

La documental, consistente en copia certificada del expediente radicado con el número **** en el Juzgado Primero de Primera instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; dicho medio de prueba no aporta elementos que beneficien al accionante, por lo motivos asentados en líneas que anteceden en la presente sentencia.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la siguiente prueba:

La documental, consistente en copia certificada del expediente **** relativo a procedimiento de imposición de sanciones; que de igual forma, fue ampliamente estudiado dentro de la presente sentencia.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, se tiene por **parcialmente fundado el cuarto concepto de anulación expuesto**, por tanto, **se procede a declarar la nulidad de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que señale a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que en caso de que sea su intención reiterar el procedimiento de inspección, reponga el mismo emitiendo un nuevo oficio de comisión que sustituya al de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, prescindiendo de utilizar formatos pre impresos, asentando debida y correctamente los datos de identificación del inmueble o negociación a inspeccionar, y hecho lo anterior, se siga el procedimiento administrativo por sus demás etapas.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracciones II y III, así como 87 fracción III y segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra del **Juez**

Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, para los efectos** señalados en el considerando SEXTO de la presente determinación.

TERCERO. El Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ********; así como a la autoridad demandada, esto es, el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el

Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del expediente FA/246/2019.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA